



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN

()
 06 FEB 2015

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Subdirectora de Gestión y Manejo Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de las funciones que le han sido conferidas mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011, acorde con la distribución interna de funciones ordenada por la Dirección General, mediante Resolución No. 476 del 28 de Diciembre de 2012, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

Que mediante Resolución No. 0219 de 23 de octubre de 2008 (fls. 102 - 108), la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales sancionó a los señores JAIME EULISES CAICEDO ESCOBAR identificado con cédula de ciudadanía No. 79.736.653 y ÁLVARO HERNÁN CAICEDO ESCOBAR identificado con cédula de ciudadanía No. 79.427.079, con la imposición de demolición de obra, multa y la realización de un programa de reparación ecológica del área afectada, con ocasión de la realización de obras en el predio ubicado en la vereda Santa Rosa, Sector Los Pinos al interior del Parque Nacional Natural Sumapaz.

Que el mencionado acto administrativo en su articulado dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: Declarar a los señores JAIME EULISES CAICEDO ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.736.653 de Bogotá y ÁLVARO CAICEDO ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.427.079 de Bogotá, responsable de los cargos 1, 4, 5, 6 y 7 relacionados con las obras y actividades sin contar con el Plan de Manejo Ambiental, causar daño a la capa orgánica de los suelos circundantes y los cuerpos de cercanos (sic), causar degradación a la capa vegetal, disponer de manera indiscriminada de materiales de construcción y residuos sobre la capa orgánica (sic), realizar captación de aguas de la Quebrada Bijuacales sin contar con la concesión correspondiente e incumplir la media preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante resolución PNN SUM 01 de 2005, obras realizadas en el predio localizado en la vereda Santa Rosa, Sector Los Pinos al interior del Parque Nacional Natural Sumapaz, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 500 de 2006 en concordancia con el Decreto 1220 de 2005, Ley 99 de 1993, numerales 7° y 14 del Artículo 30 del Decreto 622 de 1977, el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, el artículo 36 del Decreto 1541

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

de 1978 y literal c) del numeral 2° del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Exonerar de responsabilidad a los señores JAIME EULISES CAICEDO ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.736.653 de Bogotá y ÁLVARO CAICEDO ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.427.079 de Bogotá de los cargos relacionados con las excavaciones y el vertimiento de aguas contaminantes a la Quebrada Bijuacales en el predio localizado en la vereda Santa Rosa, Sector Los Pinos al interior del Parque Nacional Natural Sumapaz, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Imponer a los señores ÁLVARO CAICEDO ESCOBAR y JAIME EULISES CAICEDO ESCOBAR, previamente identificados, a su costa y en forma solidaria, la sanción de MULTA de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la expedición del presente acto administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: El cumplimiento de la sanción deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución mediante consignación en cuenta corriente del Banco de Bogotá No. 034-17556-2 a favor del Fondo Nacional Ambiental, de la cual deberá allegar una copia a la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales localizada en la carrera 10 No. 20-30 en Bogotá, con destino al expediente 022-05 sancionatorio.

(...)

ARTÍCULO QUINTO: Imponer a los señores ÁLVARO CAICEDO ESCOBAR y JAIME EULISES CAICEDO ESCOBAR la reparación ecológica de la zona afectada, con el objetivo de lograr iguales o mejores condiciones ecosistémicas a las preexistentes, para lo cual deberá tener en cuenta el ecosistema circundante y la información ecosistémica disponible en el área, de conformidad con los lineamientos impartidos por el Administrador del Parque Nacional Natural Sumapaz en coordinación con la Subdirección Técnica de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

PARÁGRAFO PRIMERO: Comisionar al Administrador del Parque Nacional Natural Sumapaz, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución, expida los términos de referencia bajo los cuales debe realizarse la restauración impuesta.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Comisionar al Administrador del Parque Nacional Natural Sumapaz para que por su intermedio se realice el seguimiento a la restauración impuesta a los señores ÁLVARO CAICEDO ESCOBAR y JAIME EULISES CAICEDO ESCOBAR.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SÉPTIMO: *Contra la presente resolución procede recurso de reposición ante la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales y de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición ante el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, que deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación con el lleno de los requisitos señalados en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."*

Que el acto administrativo ibídem, fue notificado por Edicto fijado el 11 de noviembre de 2008 y desfijado el 25 de noviembre de 2008, por la coordinación del Grupo Jurídico de la Entidad (fls. 111-113).

Que obra en el folio 115 constancia proferida por el Grupo Jurídico en la cual señala que contra la citada resolución sanción no se interpuso recurso alguno.

Que la Subdirección Técnica a través de oficio SUT 001997 de 6 de marzo de 2009 (fls. 120-127), remite a la jefatura del PNN Sumapaz el Concepto Técnico No. 020 de 4 de marzo de 2009, sobre el presente proceso administrativo de carácter sancionatorio.

Que en virtud de lo anteriormente señalado, mediante oficio PNN-SUM 103 de 2 de abril de 2009, el PNN Sumapaz, solicita al Grupo Jurídico se expidan los términos de referencia para efectuar la restauración del área afectada conforme lo indica el artículo quinto de la Resolución No. 0219 de 2008 (fl. 128).

Que a través de oficio 001-06-816-002772 de 2 de abril de 2012 (fl. 146), la coordinación del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental solicita a la jefatura del Parque Nacional Natural Sumapaz, remitir los términos de referencia expedidos para efectuar la restauración ordenada dentro del expediente sancionatorio No. 022-05.

Que obra en el expediente informe de visita de campo realizada el 5 de septiembre de 2012 al predio ubicado en la vereda Santa Rosa, Sector Los Pinos al interior del PNN Sumapaz, en el cual se evidencia la afectación al ecosistema con ocasión de las obras realizadas por los señores JAIME EULISES CAICEDO ESCOBAR y ÁLVARO HERNÁN CAICEDO ESCOBAR (fls. 156-168).

Que a través de correo electrónico de 22 de agosto de 2013, el Grupo de Trámites y Evaluación ambiental remite al PNN Sumapaz los términos de referencia para realizar la restauración ordenada en el marco del proceso sancionatorio No. 022-05 (fl. 171).

Que la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, a través de oficio No. 20132300072311 de 15 de octubre de 2013, enviado con guía No. YY108540171CO, remite a los señores JAIME EULISES CAICEDO ESCOBAR y ÁLVARO HERNÁN CAICEDO ESCOBAR los términos de referencia para dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo quinto de la Resolución No. 0219 de 2008 (fls. 172-174).

Que posteriormente, la coordinación del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental mediante memorando No. 20142300002693 de 12 de mayo de 2014 (fl. 176), solicita la Oficina Asesora Jurídica información sobre el estado del

2/10

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

proceso en jurisdicción coactiva adelantado en contra de los sancionados, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo tercero de la Resolución No. 0219 de 23 de octubre de 2008.

Que en respuesta a la solicitud anterior, la jefatura de la Oficina Asesora Jurídica a través del Memorando No. 20141300001673 de 23 de mayo de 2014 (fl. 177), indicó que:

“(...) me permito informarle que debido a que los ejecutados realizaron el pago total de la obligación, mediante Resolución 20141300023111 se declaró la terminación del proceso coactivo No. 09-005 y se ordenó el archivo del expediente (...)”

Que así mismo, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, profirió el Auto No. 132 de 20 de junio de 2014 (fls. 178-180), en el cual dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Comisionar al Jefe del Parque Nacional Natural Sumapaz con el fin de practicar una visita técnica para verificar la realización del programa de restauración impuesto a los señores JAIME EULISES CAICEDO ESCOBAR identificado con cédula de ciudadanía No. 79.736.653 y ÁLVARO HERNÁN CAICEDO ESCOBAR identificado con cédula de ciudadanía No. 79.427.079, en el artículo 5 de la Resolución No. 219 de 2008, a realizar en el predio ubicado en la vereda Santa Rosa, Sector Los Pinos al interior del área protegida.

PARÁGRAFO: El Jefe el Parque Nacional Natural Sumapaz fijará la fecha de realización de la visita técnica ordenada en el presente artículo y rendirá el respectivo informe escrito, el cual se remitirá dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de este acto administrativo a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el contenido del presente auto a la Dirección Territorial Orinoquía de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

(...)”

Que en virtud de lo anteriormente señalado la jefatura del Parque Nacional Natural Sumapaz a través de Memorando No. 719-PNN-SUM-263 de 31 de diciembre de 2014 (fls. 183-189), remite al Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental el respectivo informe de visita, en el cual se estableció:

“(...) Se comprobó que los sancionados Jaime Eulises Caicedo Escobar y Álvaro Hernán Caicedo Escobar no han realizado el programa de restauración establecido en el artículo 5 de la resolución No. 0219 del 23 de octubre de 2008, dentro del proceso sancionatorio No. 022-05 de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

En el lugar se evidenciaron otras afectaciones al ecosistema como lo son el abandono de bausra, actividad ganadera, y tala de Pajonal (*Calamagrostis effusa*) y Frailejón (*Espeletia sp.*).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

(...)" (subraya y negrita fuera del texto original)

Que conforme a lo señalado anteriormente, se tiene que las obligación de multa impuesta en el marco del proceso sancionatorio de carácter ambiental No. 022-05, adelantado en contra de los señores JAIME EULISES CAICEDO ESCOBAR identificado con cédula de ciudadanía No. 79.736.653 y ÁLVARO HERNÁN CAICEDO ESCOBAR identificado con cédula de ciudadanía No. 79.427.079, fue ciertamente efectuada por los sancionados.

Que adicionalmente y como se ha ilustrado, en el expediente reposan actuaciones realizadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia para que los señores JAIME EULISES CAICEDO ESCOBAR y ÁLVARO HERNÁN CAICEDO ESCOBAR dieran cumplimiento a lo dispuesto en el artículo quinto de la resolución sanción el cual dispuso *"Imponer a los señores ÁLVARO CAICEDO ESCOBAR y JAIME EULISES CAICEDO ESCOBAR la reparación ecológica de la zona afectada, con el objetivo de lograr iguales o mejores condiciones ecosistémicas a las preexistentes, para lo cual deberá tener en cuenta el ecosistema circundante y la información ecosistémica disponible en el área, de conformidad con los lineamientos impartidos por el Administrador del Parque Nacional Natural Sumapaz en coordinación con la Subdirección Técnica de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales."*

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que los señores JAIME EULISES CAICEDO ESCOBAR y ÁLVARO HERNÁN CAICEDO ESCOBAR al efectuar el pago de la multa impuesta, efectivamente han dado cumplimiento a lo estipulado en el artículo tercero de la Resolución No. 0219 de 23 de octubre de 2008.

Que adicionalmente, y con respecto a la obligación contenida en el artículo quinto de la Resolución No. 0219 de 23 de octubre de 2008, consistente en *"Imponer a los señores ÁLVARO CAICEDO ESCOBAR y JAIME EULISES CAICEDO ESCOBAR la reparación ecológica de la zona afectada, con el objetivo de lograr iguales o mejores condiciones ecosistémicas a las preexistentes, para lo cual deberá tener en cuenta el ecosistema circundante y la información ecosistémica disponible en el área, de conformidad con los lineamientos impartidos por el Administrador del Parque Nacional Natural Sumapaz en coordinación con la Subdirección Técnica de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales"*, es necesario indicar que una vez expedido, notificado y ejecutoriado un acto administrativo, pueden presentarse fenómenos que alteran su normal eficacia, o la normal eficacia de sus obligaciones, fenómenos que son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria.

Que pese a que esta Autoridad Ambiental realizó diferentes gestiones, estas no alcanzaron su fin último, el cual se encuentra traducido en el efectivo cumplimiento la mencionada obligación, por lo tanto, se advierte la operancia de la pérdida de fuerza ejecutoria de la misma.

578

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que la institución de la pérdida de fuerza ejecutoria, se encuentra regulada en el artículo 66 del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, aplicable al caso *sub examine* en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

- 1o) Por suspensión provisional*
- 2o) Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3o) Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4o) Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5o) Cuando pierda su vigencia”. (Negrilla fuera del texto original)*

Que sobre la pérdida de fuerza ejecutoria, la Corte Constitucional¹ ha sostenido:

“La fuerza ejecutoria del acto administrativo está circunscrita a la facultad que tiene la Administración de producir los efectos jurídicos del mismo, aún en contra de la voluntad de los administrados.

“El artículo 64 del Decreto 01 de 1984 consagra:

“Salvo norma expresa en contrario, los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento. La firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados”.

“En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutivo, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

“La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos.

¹ Corte Constitucional. C-069 de 1995. Exp. D-699. M.P.: Dr. Hernando Herrera Vergara.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

“De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general “salvo norma expresa en contrario”, y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo). (...)

“Referente a la pérdida de ejecutoria de los actos administrativos “cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos” y “cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto”, de que tratan los numerales 3° y 4° del artículo 66 del Decreto 01 de 1984, materia de la demanda, estima la Corporación que dichas causales se ajustan al mandato contenido en el artículo 209 de la Carta Política, según el cual la función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, correspondiendo a las autoridades administrativas coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

“En la misma norma se predica que la administración pública, en todos sus órdenes tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley lo cual permite consagrar causales legales de cesación de los efectos de los actos de la administración, como las anotadas anteriormente.

“El criterio según el cual los casos mencionados de pérdida de fuerza ejecutoria no son adoptados la mayoría de las veces, por quien tiene la potestad de suspender o anular el acto respectivo, como lo es la jurisdicción de lo contencioso administrativa no implica que con ello se infrinja precepto constitucional alguno, ya que por el contrario el título al cual corresponde la norma demandada se refiere a la conclusión de los procedimientos administrativos, lo que da lugar a considerar que dichas causales legales son procedentes dentro de la actuación administrativa. (...)

“Finalmente cabe advertir que la causal de pérdida de fuerza ejecutoria cuando no se realizan los actos que correspondan para ejecutarlos, constituye ciertamente una garantía de los particulares, frente a la desidia por parte de la administración para poner en ejecución sus propios actos”.

Que a su vez la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante el concepto No. 1.861 de diciembre doce (12) de dos mil siete 2007, Consejero Ponente: Enrique José Arboleda Perdomo, expresó lo siguiente:

(...) En concordancia con lo anterior, el artículo 66 ibídem, consagra de una parte la regla general según la cual, los actos administrativos son obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por

24

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

la jurisdicción Contencioso Administrativa y de otra, la figura de la pérdida de fuerza ejecutoria como una excepción que afecta la eficacia de los mismos, es decir, su capacidad de producir efectos jurídicos.

Dice la norma en comento:

"Artículo. 66.- Pérdida de fuerza ejecutoria. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

1. Por suspensión provisional.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. **Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.**
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan su vigencia".¹ (Resalta la Sala).

Teniendo en cuenta que el problema jurídico de la consulta se relaciona específicamente con la pérdida de fuerza ejecutoria prevista en el numeral 3º del artículo 66 del C.C.A., la Sala centrará su análisis en esta causal.

Pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos. Numeral 3º del artículo 66 del C.C.A.

La causal de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos contenida en el numeral 3º del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo desarrolla el principio de eficacia, que informa las actuaciones y los procedimientos administrativos (Artículo 3º. C.C.A.), en la medida en que lo que se busca a través de la misma, es evitar la inercia, inactividad o desidia de la administración frente a sus propios actos.

En virtud de esta causal, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria y la administración el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando al cabo de cinco años (5) de estar en firme, ésta no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

Así las cosas, si bien es cierto, la administración está obligada a obtener la realización material de las decisiones que se tomen al culminar un procedimiento administrativo, también lo es, que para que se configure la causal de pérdida de fuerza ejecutoria en comento, el legislador no exige el cumplimiento íntegro o pleno del acto administrativo dentro del término de los cinco (5) años contados a partir de su firmeza. Este plazo debe entenderse como una limitante temporal impuesta a la administración para gestionar lo concerniente a la ejecución del mismo, es decir, efectuar las operaciones que sean necesarias y pertinentes para materializar lo en él ordenado.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

En consecuencia, el simple paso del tiempo sin que se haya obtenido el cumplimiento pleno del acto, no es suficiente para que se configure la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del numeral 3° del artículo 66 del C.C.A. El presupuesto normativo para que ello ocurra, consiste en que dentro del término fijado por el legislador, la administración no haya utilizado la prerrogativa de la ejecución oficiosa que le ha sido otorgada para expedir o realizar los actos, las gestiones y las operaciones tendientes a obtener su cumplimiento”. (...)

III. FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

Que en los folios 111 y 113 reposa constancia de notificación por Edicto de la Resolución No. 0219 de 23 de octubre de 2008, el cual fue fijado el 11 de noviembre de 2008 y desfijado el 25 de noviembre de 2008, por la coordinación del Grupo Jurídico de esta Entidad.

Que adicionalmente, en el folio 115 se evidencia constancia suscrita por el Grupo Jurídico en la cual se indica que los sancionados no interpusieron los recursos de reposición y/o apelación, tal como indicaba el artículo séptimo de la resolución sanción.

Que lo anterior, permite a este Despacho establecer que las sanciones impuestas a los señores JAIME EULISES CAICEDO ESCOBAR identificado con cédula de ciudadanía No. 79.736.653 y ÁLVARO HERNÁN CAICEDO ESCOBAR identificado con cédula de ciudadanía No. 79.427.079, quedó en firme el 26 de noviembre de 2008.

IV. CONCLUSIÓN DEL CASO EN CONCRETO.

Que en primer lugar y en lo referente a la ejecución de la sanción impuesta en el artículo tercero de la Resolución No. 0219 de 23 de octubre de 2008, el cual establece “Imponer a los señores ÁLVARO CAICEDO ESCOBAR y JAIME EULISES CAICEDO ESCOBAR, previamente identificados, a su costa y en forma solidaria, la sanción de MULTA de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la expedición del presente acto administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución”, es necesario resaltar que la misma fue efectivamente cumplida por los sancionados tal y como se expuso en el capítulo “Antecedentes”, así las cosas este Despacho encuentra procedente declarar el cumplimiento de esta obligación.

Que adicionalmente y con respecto a la obligación establecida en el artículo quinto de la resolución sanción la cual consistía en realizar la reparación ecológica de la zona afectada a sus condiciones naturales, es necesario establecer que si bien la Administración requirió a los sancionados y desplegó actuaciones para lograr su cumplimiento, éstas no lograron materializar o alcanzar la efectividad de dicha obligación, por lo tanto dichas actuaciones, no suspenden el acaecimiento de la pérdida de fuerza ejecutoria.

88

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que se concluye de esta manera, que como dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha en que quedó en firme la Resolución No. 0219 de 23 de octubre de 2008, la Administración no logró de los infractores la materialización de la obligación contenida en el artículo quinto del citado acto administrativo, se advierte que ha operado la pérdida de fuerza ejecutoria de este imperativo, por la causal establecida en el numeral 3° del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

Que este Despacho considera que es procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria del artículo quinto de la Resolución No. 0219 de 23 de octubre de 2008 “Por la cual se impone sanción y se adoptan otras determinaciones”; acorde con la normativa destacada, el cual ordenaba *“Imponer a los señores ÁLVARO CAICEDO ESCOBAR y JAIME EULISES CAICEDO ESCOBAR la reparación ecológica de la zona afectada, con el objetivo de lograr iguales o mejores condiciones ecosistémicas a las preexistentes, para lo cual deberá tener en cuenta el ecosistema circundante y la información ecosistémica disponible en el área, de conformidad con los lineamientos impartidos por el Administrador del Parque Nacional Natural Sumapaz en coordinación con la Subdirección Técnica de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales”*.

Que adicionalmente es de resaltar que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V -de la función administrativa-, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que así mismo, se dispone que el procedimiento administrativo que se acogerá dentro del presente acto, será el alusivo al Decreto-Ley 01 de 1984 –Código Contencioso Administrativo-, de conformidad a lo señalado en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que *“(…) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y **procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.**”* (Negrita y subraya fuera del texto original).

Que a su vez el artículo tercero del Decreto-Ley 01 de 1984 –Código Contencioso Administrativo-, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”*.

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 Decreto-Ley 01 de 1984 –Código Contencioso Administrativo-, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”*.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que descendiendo al caso *sub examine*, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, bajo el amparo del Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso-, en el que se dispone: **“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura (...)”**. (Negrita y subraya fuera del texto original).

Que por lo anterior esta Subdirección considera procedente archivar el expediente No. 022-05 en el cual reposan los documentos y las diligencias practicadas en el proceso administrativo sancionatorio surtido en contra de los señores JAIME EULISES CAICEDO ESCOBAR identificado con cédula de ciudadanía No. 79.736.653 y ÁLVARO HERNÁN CAICEDO ESCOBAR identificado con cédula de ciudadanía No. 79.427.079, en razón del cumplimiento de la sanción contenida en el artículo tercero de la resolución sanción y a que desde la competencia de ésta Subdirección no hay actuación administrativa a seguir.

V. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una Unidad adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que la Ley 1333 de 2009 señala al Estado como titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual se ejerce a través, entre otras autoridades, de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que de acuerdo con el artículo 2 numeral 13, del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, en concordancia con el artículo 13 numeral 12 del Decreto Reglamentario 622 de 1977, a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el artículo 13 numeral 10 del Decreto 3572 de 2011, establece como función de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, el ejercicio de las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1437 de 2011- Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - estableció en su artículo 308 que:

“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior².

Que en mérito de lo expuesto la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR el cumplimiento de la obligación impuesta en el artículo tercero de la Resolución No. 0219 de 23 de octubre de 2008, a los señores JAIME EULISES CAICEDO ESCOBAR identificado con cédula de ciudadanía No. 79.736.653 y ÁLVARO HERNÁN CAICEDO ESCOBAR identificado con cédula de ciudadanía No. 79.427.079, en el marco del proceso sancionatorio de carácter ambiental No. 022-05, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR la pérdida de fuerza ejecutoria de la obligación consignada en el artículo quinto de la Resolución No. 0219 de 23 de octubre de 2008, que le impuso a los señores JAIME EULISES CAICEDO ESCOBAR identificado con cédula de ciudadanía No. 79.736.653 y ÁLVARO HERNÁN CAICEDO ESCOBAR identificado con cédula de ciudadanía No. 79.427.079, “(...) *la reparación ecológica de la zona afectada, con el objetivo de lograr iguales o mejores condiciones ecosistémicas a las preexistentes, para lo cual deberá tener en cuenta el ecosistema circundante y la información ecosistémica disponible en el área, de conformidad con los lineamientos impartidos por el Administrador del Parque Nacional Natural Sumapaz en coordinación con la Subdirección Técnica de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales*”, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a los señores JAIME EULISES CAICEDO ESCOBAR identificado con cédula de ciudadanía No. 79.736.653 y ÁLVARO HERNÁN CAICEDO ESCOBAR identificado con cédula de ciudadanía No. 79.427.079, en los términos previstos en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, de acuerdo con lo establecido en el régimen de transición señalado en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, procédase a **ARCHIVAR** el expediente contentivo de las diligencias relativas al proceso sancionatorio ambiental 022-05, en contra de los señores JAIME EULISES CAICEDO ESCOBAR identificado con cédula de ciudadanía No. 79.736.653 y ÁLVARO HERNÁN CAICEDO ESCOBAR identificado con cédula de ciudadanía No. 79.427.079.

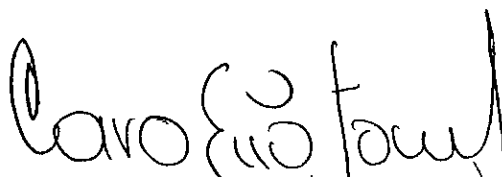
² Negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto original.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO QUINTO.- Ordenar la publicación el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental conforme a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, según lo regulado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, a la luz de lo establecido en el régimen de transición señalado en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN Y MANEJO DE ÁREAS PROTEGIDAS
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.

Expediente: 022-05 – Álvaro Caicedo – PNN Sumapaz

Proyectó: Carla J. Zamora – Abogado SGM-GTEA

Vo.Bo.: Guillermo Alberto Santos – Coordinador SGM-GTEA 